

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 120

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 5 de febrero de 2010

**Proceso Ejecutivo
Por Cobro Coactivo**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

La firma forense Arce, Henríquez y Asociados, en representación de **Global Bank Corporation**, interpone incidente de rescisión de secuestro, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Caja de Seguro Social** a Guillermo Pascual.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito al margen superior.

I. Antecedentes.

Según consta en autos, el licenciado Elías F. Arce J., de la firma forense Arce, Henríquez y Asociados, en representación de Global Bank Corporation, ha presentado un incidente de rescisión de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a Guillermo Pascual. (Cfr. fojas 17 a 20 del expediente judicial).

De acuerdo a lo argumentado por la incidentista, sobre las fincas 4460, inscrita en el Registro Público al rollo

9502, documento 4; la 4452, inscrita al rollo 9451, documento 1; y la 4448, inscrita al rollo 9450, documento 1, todas de la Sección de la Propiedad, provincia de Bocas del Toro, pertenecientes a Guillermo Pascual, pesa desde el 13 de diciembre de 2005 un gravamen hipotecario y anticrético, producto de una obligación constituida por éste a favor de Global Bank Corporation, y sobre las mismas el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil de Bocas del Toro, mediante auto 667 de 8 de agosto de 2007, ha decretado formal embargo a favor de la referida institución bancaria.

No obstante, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, en virtud de un proceso ejecutivo por cobro coactivo que ha promovido contra Guillermo Pascual, emitió el auto 632-2006 de 15 de noviembre de 2007, decretando secuestro sobre los bienes inmuebles antes indicados; medida cautelar que se encuentra inscrita en el Registro Público desde el 29 de noviembre de 2006. (Cfr. fojas 9 y 10 del expediente judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

De acuerdo a lo establecido en el Código Judicial, para que proceda un incidente de rescisión de secuestro su promotor debe cumplir con uno de los dos supuestos establecidos en el artículo 560 del referido cuerpo normativo, el cual transcribimos parcialmente a continuación:

“Artículo 560: Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de diligencia de un depósito

de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito;...

2. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo..."

Junto con el incidente que nos ocupa, la recurrente ha aportado copia autenticada del auto civil 667 de 8 de agosto de 2007, emitido por el Juzgado Primero de Circuito Ramo Civil de Bocas del Toro (Cfr. fojas 13 a 16 del expediente judicial); actuación judicial que, en opinión de este Despacho, reúne los requisitos contenidos en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, antes citado, puesto que en la mencionada resolución judicial se hace constar la certificación autorizada por el juez y el secretario del juzgado, haciendo saber que la inscripción de la hipoteca sobre la cual sustenta su pretensión la incidentista data del 13 de diciembre de 2005; que mediante el auto civil 667 de 8 de agosto de 2007, dicho juzgado decretó el embargo al cual alude el incidente; y que el mismo se encuentra vigente. (Cfr. reverso de foja 16 del expediente judicial).

Por otra parte, el Juzgado executor de la Caja de Seguro Social, a pesar de haber conferido poder dentro del incidente en estudio a la licenciada Jérica I. Allard, y de haber sido notificado del traslado de la referida acción, no contestó la misma. (Cfr. fojas 21 y 27 del expediente judicial).

Visto lo anterior, considera este Despacho que, tal como ya lo ha indicado, el incidente promovido por Global Bank Corporation reúne las condiciones exigidas en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial y, por tanto, debe declararse probado.

Al pronunciarse en fallo de 25 de enero de 2008 en torno a un caso similar al que nos ocupa, esa Sala resolvió lo siguiente:

“Una vez efectuado el respectivo estudio del expediente, la Sala colige que le asiste la razón al incidentista, ya que el incidente de rescisión de secuestro se encuentra completamente probado, puesto que cumple a cabalidad con el requerimiento reseñado por el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, que prescribe lo siguiente:

‘Artículo 560 (549). Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

1.- ...

2.- Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo

y que dicho embargo está vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia...' (el resaltado es de la Sala)

Lo anterior es así, pues el incidentista aportó copia autenticada del Auto que libra mandamiento de pago en contra Cecilia Caballero de Hernández y José Eduardo Hernández Medina, y a su vez decretó formal embargo sobre las Fincas N° 4468 N° 9371 (Auto N° 1010 de 11 de agosto de 2006, fojas 3 a 5 del expediente judicial), advirtiéndose en el reverso de la foja 5, la certificación autorizada por el respectivo Juez y su secretario, con la expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca del proceso ejecutivo (17 de mayo de 2002), la fecha del Auto de embargo y si que el mismo se encuentra vigente, formalidades con las cuales, acorde a la norma transcrita, produce el correspondiente efecto, puesto que la misma es de fecha cierta anterior al Auto N° JE-014-2004 de 9 de enero de 2004 y N° JE-024-2004 de 18 de agosto de 2004, ambos decretando formal secuestro sobre los bienes inmuebles indicados y expedidos por el Instituto Panameño de Turismo (IPAT).

En virtud de lo anteriormente expuesto, lo procedente es declarar probado el presente incidente de rescisión de secuestro propuesto por la parte actora.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADO el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por el licenciado Jesús Palacios B., actuando en representación del Banco Nacional de Panamá, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto Panameño de Turismo (IPAT) a Hostal Familiar Chaquira y/o Cecilia Caballero de Fernández". (El subrayado es de esta Procuraduría).

Por lo anteriormente expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar **PROBADO** el incidente de rescisión de

secuestro interpuesto por el licenciado Elías F. Arce J., de la firma forense Arce, Henríquez y Asociados, en representación de Global Bank Corporation, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a Guillermo Pascual.

III. Pruebas: Se aceptan las aportadas.

IV. Derecho: Se acepta el invocado por la incidentista.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General